

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-969/2013.

**ACTOR:** JUAN GABRIEL OLVERA  
GUTIÉRREZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO "EL  
MARQUÉS", QUERÉTARO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-969/2013**, promovido por Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, en contra de la omisión del Ayuntamiento del Municipio de "El Marqués" en el Estado de Querétaro, de dar respuesta al escrito de veinte de mayo de dos mil trece, mediante el cual solicitó se le tomara protesta para asumir el cargo de Regidor Propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como integrante del referido Ayuntamiento, para el periodo dos mil doce-dos mil quince, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**Designación de candidatura.** Una vez declarada la validez de la elección del primero de julio de dos mil doce, y dada la votación recibida como candidato de ambas fórmulas por el Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro, dicho partido en el Municipio de “El Marqués”, obtuvo dos regidurías de representación proporcional, por lo que el cuatro de julio del mismo año se le entregó constancia de asignación al actor como regidor propietario para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

**Comisión de infracciones graves.** El diecisiete de agosto de dos mil doce, el actor fue privado de su libertad, derivado de una orden de aprehensión girada por el Juez Octavo de Primera Instancia Penal en Querétaro, por el delito de homicidio en grado de tentativa, por lo que se dictó en su contra auto de formal prisión y se le suspendieron sus derechos político-electorales.

**Restitución de derechos político-electorales.** Inconforme con la determinación aducida, el actor promovió Juicio de Amparo ante el Juez Cuarto de Distrito en la referida entidad, mismo que le concedió el amparo por considerar que no se

encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito, por lo que ordenó la libertad del ahora actor.

En cumplimiento a lo anterior, el juez de la causa penal dejó sin efecto el auto de formal prisión y el veintisiete de marzo de dos mil trece se ordenó la libertad y se le restituyó en el goce de sus derechos y prerrogativas políticas al ahora enjuiciante.

**Presentación del escrito.** El veinte de mayo de dos mil trece, Juan Gabriel Olvera Gutiérrez presentó escrito dirigido al Ayuntamiento del Municipio de “El Marqués”, Querétaro, mediante el cual solicita se le tome protesta de ley para integrarse a dicho Ayuntamiento como Primer Regidor propietario de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, además de solicitar se le entregaran los correspondientes salarios o remuneraciones y prerrogativas que tenía derecho como representante popular.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de mayo posterior, Juan Gabriel Olvera Gutiérrez promovió el presente juicio ante el órgano responsable, para controvertir la falta de respuesta a su referido escrito de petición.

**III. Cuaderno de antecedentes.** El cuatro de junio de la presente anualidad se recibió ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito por parte de Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, por medio del cual hace del conocimiento a esta Sala Superior que el día veintiocho de mayo del presente año

**SUP-JDC-969/2013**

presentó ante el Ayuntamiento de referencia demanda de juicio ciudadano, sin que dicha responsable le haya dado el trámite correspondiente. Por tanto, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 518/2013 y requirió al órgano responsable para que en un plazo de veinticuatro horas, informara sobre el trámite que dio al referido medio de impugnación.

**IV. Trámite y remisión de expediente.** El catorce de junio de este año, el Ayuntamiento de “El Marqués”, Querétaro remitió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, las constancias del trámite dado al mismo, el informe circunstanciado respectivo y demás constancias que estimó pertinentes para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

**V. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-969/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-2640/13, de la fecha en cita, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, de su Reglamento Interno, así como en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>1</sup>.

Lo anterior obedece a que en primer término debe dilucidarse sobre la competencia legal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y, en seguida, decidir si en el caso se cumplió con el principio de definitividad en relación al acto reclamado, consistente en la omisión del Ayuntamiento del Municipio de “El Marqués” en el Estado de Querétaro de dar respuesta al escrito de veinte de mayo de dos mil trece, mediante el cual dicho actor solicitó se le tomara

---

<sup>1</sup> Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

**SUP-JDC-969/2013**

protesta para asumir el cargo de Regidor Propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como integrante del referido Ayuntamiento, para el periodo dos mil doce dos mil quince, o si en su defecto, procede un recurso ordinario local y deben remitirse los autos del expediente al órgano jurisdiccional que corresponda.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, y si el juicio es procedente, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Cuestión Previa.** A efecto de determinar el órgano competente y la vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a Derecho determinar el acto impugnado y la pretensión del promovente, a partir del análisis integral de los argumentos expresados en la demanda. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

**PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>2</sup>.**

En su escrito de demanda, el actor destaca como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento del Municipio de “El Marqués” en el Estado de Querétaro de dar respuesta al escrito de veinte de mayo de dos mil trece, mediante el cual solicitó se le tomará protesta para asumir el cargo de Regidor Propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como integrante del referido Ayuntamiento, para el periodo dos mil doce dos mil quince.

El actor recurrió a las autoridad referida con el propósito de conseguir que se ordenara al ayuntamiento del Municipio de “El Marqués” en el Estado de Querétaro, le tome protesta como de Regidor Propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como integrante del referido Ayuntamiento, en virtud de que le fue entregada la constancia de asignación respectiva; pero no pudo tomar protesta en su momento, por las razones que explica en su demanda.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional estima que, en la especie, la pretensión última del accionante consiste en que el ayuntamiento del Municipio de “El Marqués” en el Estado de Querétaro, le tome protesta como Regidor Propietario por el

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 411 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-969/2013**

principio de representación proporcional, como se advierte de la lectura integral del escrito de demanda y en específico del punto petitorio segundo que es del siguiente tenor:

[...]

**“SEGUNDO.**-En su oportunidad, previos trámites de ley, dictar resolución a mi favor ordenando al H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués Querétaro, se convoque a sesión extraordinaria a efecto de que se me tome protesta de ley y se me instale con el cargo de regidor propietario por el principio de representación proporcional e integrante del H. Ayuntamiento del Marqués Querétaro, para el periodo 2012-2015, así como se ordene a la Autoridad responsable de las omisiones planteadas, restituya todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que me han sido negadas por la omisión de no permitirme asumir el cargo que por ley estoy obligado a ejercer y se me cubran las dietas y emolumentos que por derecho me corresponden, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.”

[...]

De lo transcrito se evidencia la clara intención del accionante de combatir la omisión del ayuntamiento del Municipio de “El Marqués” en el Estado de Querétaro, de tomarle protesta como Regidor Propietario por el principio de representación proporcional.

La causa de pedir consiste en que la falta de respuesta a su solicitud y, por ende, la negativa del ayuntamiento referido de tomarle protesta en el cargo de regidor propietario, vulnera sus derechos político-electorales.

En consecuencia, para efectos del presente medio de impugnación, debe tenerse como acto impugnado la omisión tanto de responder la solicitud del ayuntamiento del Municipio

de “El Marqués” en el Estado de Querétaro, como de tomarle protesta como de Regidor Propietario por el principio de representación proporcional del ayuntamiento del Municipio de “El Marqués” en el Estado de Querétaro.

**TERCERO. Competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la omisión de dar contestación a un escrito por el que el actor solicitó que se le tomara protesta como munícipe de un Ayuntamiento, lo que en concepto del demandante, vulnera su derecho a ocupar el cargo de regidor.

En efecto, según se señaló en el apartado precedente de esta ejecutoria, el actor controvierte la omisión del Ayuntamiento del Municipio de “El Marqués” en el Estado de Querétaro, de dar respuesta al escrito de veinte de mayo de dos mil trece, mediante el cual solicitó se le tomara protesta para asumir el cargo de Regidor Propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como integrante del referido Ayuntamiento, para

**SUP-JDC-969/2013**

el periodo dos mil doce dos mil quince, así como la falta de la toma de protesta correspondiente.

La pretensión del accionante consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al ayuntamiento referido le tome protesta como regidor de representación proporcional, a fin de estar en posibilidad de ejercer el encargo público para el que fue electo.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor, toda vez que dicha hipótesis no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**<sup>3</sup> y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**<sup>4</sup>

Lo anterior, sin que esta resolución prejuzgue sobre la

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 182 y 183 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, páginas 274 y 275.

procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, el veintiséis de septiembre y tres de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1825/2012 y SUP-JDC-3007/2012.

**CUARTO. *Improcedencia y reencauzamiento.***

La improcedencia, en tanto es una cuestión procesal, debe ser atendida por todo juzgador antes de analizar el fondo de la *litis*, dada su naturaleza de orden público y estudio preferente en términos de los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva, misma que puede advertirse de oficio o al ser invocada por las partes.

Por lo tanto, previo al estudio de los agravios hechos valer, es necesario examinar el escrito de impugnación, a efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de acontecer así, acarrearía la imposibilidad legal para emitir pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, se dejarían de observar las formalidades que rigen el procedimiento de todo tipo de medio de impugnación legal ocasionando, además, una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le

**SUP-JDC-969/2013**

administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, una vez determinada la competencia formal para conocer del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención

posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa local.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**<sup>5</sup>

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 409 y 410 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-969/2013**

aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

En el caso, el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que la omisión del ayuntamiento de responder la solicitud que el accionante aduce le causa perjuicio y la falta de toma de protesta correspondiente pueden ser objeto de impugnación a través de un medio de impugnación previsto en la normativa electoral local, competencia de la sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

En efecto, en los artículos 72, fracción VI, Y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro, se advierte que la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa es competente para resolver el recurso de apelación promovido para combatir actos, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral, de manera que al ser tan genérica tal disposición es posible considerar que dentro de tales actos, resoluciones u omisiones

en el ámbito electoral, quedan incluidos entre otros, los que se relacionen con los derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, sobre todo que del artículo 32, fracción III, de la propia ley, se desprende que los ciudadanos tienen legitimación para interponer dicho recurso.

Esto es así, porque ese medio de defensa puede entenderse como la auténtica instancia de justicia para enfrentar los actos que pueden generar una afectación al derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo, como sucede en el caso, por la falta de respuesta a la solicitud realizada al referido ayuntamiento de tomarle protesta como regidor propietario de representación proporcional, y la falta de tomarle protesta al actor, pues de esa manera se maximizan los derechos fundamentales de los ciudadanos, se atiende al principio de legalidad conforme al cuales todos los actos electorales admiten ser impugnados para ajustarse a dicho principio y se garantiza que, en principio, los medios de impugnación se resuelvan en la entidad.

Además, cabe precisar, que no resulta jurídicamente válido que el Tribunal jurisdiccional local decline o rechace su competencia para conocer de ese tipo de impugnaciones, cuando estime que el acto reclamado no es exactamente alguno de los enunciados en dicho precepto porque, finalmente, lo trascendente para la procedencia de dicho medio de defensa es que dicho tribunal advierta si lo reclamado es un acto que puede implicar una afectación al derecho político-electoral en su vertiente de acceso al cargo.

Por tanto, si en el caso el actor reclama la omisión de contestar su solicitud de que se le tomara protesta como regidor propietario por el principio de representación proporcional y la omisión de tomarle tal protesta es evidente que el recurso de apelación es un medio de impugnación idóneo para cuestionar esa situación y, por ende, debe ser agotado previamente al juicio ciudadano que nos ocupa.

De ahí que se estime que la omisión del Ayuntamiento del Municipio de “El Marqués” en el Estado de Querétaro, que el enjuiciante combate, es susceptible de impugnación a través del citado medio de impugnación local.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación intentado por el actor no es procedente, pues, para que esta instancia federal conozca del juicio promovido es menester agotar el principio de definitividad (mediante la presentación del recurso de apelación ante el tribunal local y el dictado de su resolución), o bien, se debe actualizar la figura jurídica del *per saltum*.

En esas condiciones como, en la especie, no ha ocurrido ni lo uno, ni lo otro, a fin de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior advierte que lo procedente es reencauzar el escrito impugnativo del accionante a la instancia jurisdiccional local, a fin de que lo sustancie y resuelva como recurso de apelación.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 5/2012, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>6</sup>.

Además, esta interpretación de la normativa local, para concluir que el escrito impugnativo presentado por el accionante debe reencauzarse al recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Querétaro, es conforme con el texto del artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que favorece la protección más amplia a la garantía del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita.

De esta manera, se advierte que el reencauzamiento del escrito del accionante a un medio de impugnación local en materia electoral no implica vulneración al derecho humano de acceso a

---

<sup>6</sup> Consultable en las páginas 16 y 17 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012.

**SUP-JDC-969/2013**

la justicia del accionante, pues, se reencauza a una vía de impugnación prevista en el sistema jurídico del Estado de Querétaro, competencia del tribunal electoral local, que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con anterior se cumple la directriz constitucional dispuesta en el artículo 116, fracción IV, incisos I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se privilegia el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al partido político solicitante la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 del mismo ordenamiento supremo.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento, además, en la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**.<sup>7</sup>

En consecuencia, toda vez que la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria, este órgano jurisdiccional considera que dicha autoridad deberá avocarse al

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2004, consultable en las páginas 404 y 405 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen *Jurisprudencia*.

conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

La autoridad electoral referida deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Gabriel Olvera Gutiérrez.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Juan Gabriel Olvera Gutiérrez, a recurso de apelación, competencia de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en los términos previstos en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Previa copia certificada que se deje en autos, remítase la demanda y sus anexos a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, para que en términos de lo precisado en el último considerando,

**SUP-JDC-969/2013**

conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de este proveído, a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al Ayuntamiento del Municipio de “El Marqués”, en esa entidad federativa y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-969/2013.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-969/2013**, en el sentido de que el juicio al rubro indicado es improcedente por falta de definitividad y, en consecuencia, se ordena su reencausamiento al recurso de apelación local, previsto en el artículo 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

El acto controvertido, en el juicio al rubro indicado, consiste en la omisión del Ayuntamiento del Municipio de "*El Marqués*", Estado de Querétaro, por no dar respuesta al escrito de veinte de mayo de dos mil trece, por el cual Juan Gabriel Olvera Gutiérrez solicitó se le tomara protesta para asumir el cargo de regidor propietario por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución

Democrática, como integrante del aludido Ayuntamiento, para el periodo dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

Cabe precisar que el actor aduce que la mencionada conducta omisiva vulnera su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso del cargo.

En mi concepto, el recurso de apelación previsto en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro no tiene por objeto la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre éstos el de ser votado, menos aún en su vertiente de acceso al desempeño de un cargo de elección popular, dado que ese recurso, en principio, no está previsto para impugnar actos u omisiones de autoridades diversas a las formalmente electorales, como son los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, autoridades que, sin duda, pueden vulnerar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

La conclusión obedece a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el recurso de apelación procede para controvertir: **a)** Las resoluciones recaídas en los recursos de reconsideración; **b)** Los resultados de los cómputos distritales, municipales o estatal; **c)** La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría; **d)** La asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, y **e)** Los actos, resoluciones u omisiones, en

**SUP-JDC-969/2013**

materia electoral, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración.

Por tanto, en mi concepto, el mencionado recurso de apelación procede para controvertir actos, resoluciones u omisiones de las autoridades administrativas electorales del Estado mas no para impugnar actos u omisiones de los Ayuntamientos del Estado, relacionados con la posible vulneración del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al desempeño de un cargo de elección popular.

Ahora bien de la revisión de la normativa adjetiva electoral, del Estado de Querétaro, se advierte que se establecen otros dos medios de impugnación, a saber, los recursos de reconsideración e inconformidad, a los cuales tampoco procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, porque del análisis de los supuestos de procedibilidad de cada uno de estos medios de impugnación se advierte claramente que se refieren a diversas hipótesis y no a la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano, como es el de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar actos u omisiones de las autoridades electorales, en el ámbito administrativo. El mencionado recurso es tramitado y resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o por los consejos distritales y municipales de ese Instituto.

Con relación al recurso de inconformidad, es procedente, en términos del artículo 91 de la ley adjetiva electoral del Estado, para controvertir, en general, los actos emitidos por los órganos partidistas, que vulneren los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Este medio de impugnación debe ser resuelto por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De lo expuesto se concluye que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro no establece algún medio de impugnación que pueda ser procedente para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano que, en el caso particular, se aduce han sido vulnerados, pues, según se aprecia, sólo tiene regulados los recursos de reconsideración, apelación e inconformidad, los cuales no contienen, entre sus hipótesis de procedibilidad, la vulneración a algún derecho político-electoral, como es el de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, el cual sí es tutelado por el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa lógica, resulta palpable que el justiciable no tiene la carga procesal de promover algún recurso ordinario local, antes de acudir a la justicia constitucional electoral federal.

En este orden de ideas, considero que esta Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-969/2013; por

**SUP-JDC-969/2013**

tanto, no procede reencausar la impugnación como recurso de apelación local, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**